

EL JUICIO POLÍTICO A LA CORTE SUPREMA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por DANIEL ALBERTO SABSAY*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. LA CORTE SUPREMA DESDE SUS INICIOS.—3. LA CORTE SUPREMA DE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA.—4. LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.—5. EL JUICIO INICIADO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA CSJN.—6. CONSIDERACIONES FINALES.—7. SÍNTESIS.

1. INTRODUCCIÓN

La existencia de un Poder Judicial independiente de la autoridad política constituye, sin lugar a dudas, uno de los elementos fundamentales para el establecimiento del Estado de Derecho. La consolidación de la democracia ha encontrado serias dificultades en América Latina, en general, y en la Argentina en particular. Por ello, la debilidad de la Justicia no puede sorprendernos dada su gravitación en el correcto funcionamiento de las instituciones republicanas en su conjunto. En ese marco la mayor responsabilidad queda en manos de la Corte Suprema de Justicia dado su papel de cabeza del Poder Judicial y de guardián de la Constitución en su carácter de último resorte procesal en el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos de gobierno.

La Constitución argentina fue sancionada en 1853 y su entrada en vigencia importó el comienzo de la denominada etapa de reorganización nacional, luego de casi cuatro décadas de guerras intestinas que se desencadenaron a poco de conquistada la independencia en 1816, que se caracterizaron por el enfrentamiento armado que opuso a los caudillos que go-

* Profesor Titular (Catedrático) de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Director Ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

bernaban las catorce provincias históricas argentinas, y que por ese entonces conformaban una suerte de confederación de hecho.

La nueva Ley Fundamental tomó a la de los Estados Unidos de Norteamérica como modelo para la organización del poder, tanto en su estructura gubernativa como en la organización del mismo en el territorio. Así, se definió un sistema presidencial que se completaba con una estructura federal compuesta por la Nación y las provincias dotadas de autonomía. La parte dogmática de la Constitución se inspiró básicamente en la Declaración Universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa. El Poder Judicial con su organización piramidal a cuya cabeza se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó de su homónima estadounidense las principales características, incluyendo el rol en el control de la constitucionalidad de las leyes que en los Estados Unidos consagrara la célebre sentencia *Marbury vs. Madison*, jurisprudencia que fue tomada a partir del caso *Eduardo Sojo*, de 1887. Sin embargo, como luego veremos, el balance de la actuación de ambos tribunales, resulta muy diferente, lo que nos está indicando el difícil traspaso a nuestras latitudes de instituciones tomadas de países conformados bajo la influencia de diferentes circunstancias histórico-culturales.

Así las cosas, la discontinuidad constitucional ha arrojado en la Argentina durante gran parte del siglo XX una realidad institucional caracterizada por una suerte de «péndulo» de conformidad con el cual, lejos de cumplirse con los dictados de la Constitución, durante más de cincuenta años, sin solución de continuidad, se alternaron en el ejercicio del poder gobiernos *de jure* y gobiernos *de facto*. De este modo un país «a los tumbos» viraba de la democracia a la autocracia como si definir las características del régimen político fuera tan sencillo como cambiarse de vestimenta. La justicia tuvo su parte de responsabilidad en este anormal estado de cosas y también sufrió las consecuencias de tan tortuosos avatares para la vida de una República. En el trasfondo de estas cuestiones se jugaba una partida en la que confrontaban dos modelos de ejercicio del poder: democracia o autocracia. Esta última como producto de la historia colonial, íntimamente entroncada con la tradición personalista de la monarquía española que consideraba a Iberoamérica como parte del patrimonio privado de la Corona de Castilla. Mientras que el ideal democrático se relaciona con la aspiración de personalidades de principios del siglo XIX, entre las que se destaca Mariano Moreno, de hacer crecer en estas tierras las ideas del constitucionalismo como modo de civilizar y racionalizar el poder de la nueva nación, creada al calor de las armas.

Pese a que los jueces en la Argentina se mantienen en sus funciones mientras dure su buena conducta, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la evolución histórica del máximo tribunal judicial argentino se ha visto signada por los frecuentes cambios en su composición. Sin embargo, ello

no se debió al proceso normal de su renovación ni tampoco a la utilización regular de la institución del juicio político, contemplado en la Constitución para provocar la remoción de los magistrados, sino a la destitución de los miembros de la Corte que sucedió a la mayoría de los golpes de Estado. En 2002 la grave crisis argentina se vio también caracterizada por el desarrollo de un juicio político que afectó a los nueve miembros de la Corte Suprema. Su dilatado desarrollo puso de manifiesto las serias dificultades que se derivan de un sistema de partidos políticos fragmentado que, dentro del Congreso, lejos de procurar seguridad jurídica y equilibrio institucional, provoca un ahondamiento de la grave y prolongada crisis que tanto afecta al país.

Nos proponemos analizar el juicio a la Corte, partiendo del análisis de los antecedentes históricos, de las características institucionales del instituto juicio político, para luego sacar nuestras conclusiones y hacer una contribución para la reforma de varios de los aspectos que hacen al funcionamiento de la Corte Suprema.

2. LA CORTE SUPREMA DESDE SUS INICIOS

La primera etapa de esta institución comenzó en 1863 y tuvo a su cargo el afianzamiento institucional del país. La figura más destacada de esa época fue José Benjamín Gorostiaga, destacado jurista inspirado en el ideario de Alberdi, quien es considerado como el padre de la Constitución argentina. Los restantes miembros fueron: Abel Bazán, José Barros Pazos, Francisco de las Carreras y Saturnino M. Laspiur, todos reconocidos juristas a quienes les cupo la difícil tarea de implementar la nueva Constitución y poner en marcha las instituciones que la misma contempla. J. Miller considera que «cuando la Suprema Corte argentina en 1863 comenzó a resolver casos, esto se produjo luego de 15 años de guerras civiles y total desprecio por los derechos humanos más elementales»¹. La jurisprudencia de aquella primera Corte Suprema de Justicia trató de afianzar las garantías y derechos constitucionales en medio de un país en convulsión permanente.

La segunda etapa de la Corte Suprema de Justicia tuvo un sesgo claramente conservador de conformidad con una visión liberal ortodoxa y libre-cambista. Antonio Bermejo fue la figura más destacada y uno de los jueces más importantes de la historia nacional. En el recordatorio de las Cortes Supremas de Justicia que fundaron el Derecho nacional, ocupó un

¹ JONATHAN MILLER, «Courts and the Creation of a Spirit of Moderation: Judicial protection of Revolutionaries in Argentina, 1863-1929», *Hastings International and Comparative Law Review*, University of California, vol. 20, núm. 2, p. 238, winter 1997.

lugar preponderante la etapa del juez Antonio Bermejo. El Estado era considerado como el enemigo de la libertad. Al mismo tiempo se consolidaba una doctrina claramente defensora de los derechos individuales, como se pone de manifiesto en 1922, en el fallo «Horta vs. Harguindeguy» donde se expresa que: «los derechos patrimoniales adquiridos en un contrato son intangibles y deben ser tutelados por los jueces contra toda intromisión restrictiva del Estado. La norma sobre inviolabilidad de la propiedad protege a los contratos, los que no han sido alterados sin consentimiento de las partes». Esta visión se vio acompañada de un claro retaceo del concepto de poder de policía, facultades expropiatorias y de regulación de la materia impositiva. Todo ello en el marco de una concepción privatista que sólo concebía la «buena fe» y la «distribución de la carga con justicia», como límites supralegales según las obras de los juristas clásicos estadounidenses Cooley y Story.

Sin embargo, data de aquella época la célebre sentencia «Ercolano vs. Lanteri de Renshaw» que decidió la prórroga de los contratos de locación que benefició a los locatarios. De esta manera se inicia la denominada teoría de la emergencia de la que con el tiempo se ha abusado ya que se la ha confundido con la noción de razón de estado. Precisamente en esta época la Corte Suprema protagoniza uno de los episodios más bochornosos de la vida institucional del país, cuando de resultas del golpe militar del 6 de setiembre de 1930 que derrocó al presidente Yrigoyen, dicta la célebre acordada que legitima la toma del gobierno por la fuerza. Así se da nacimiento a la «doctrina *de facto*» que luego avalaría los golpes militares de 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976.

La tercera etapa la haremos coincidir con la nueva composición de la Corte Suprema que lleva a su presidencia al destacado jurista Roberto Repetto. Bajo su influencia toma relieve la cuestión social, con la aplicación a nivel local de las ideas de Lord Keynes que sustentaron en materia económica y social la intervención estatal. Junto a Repetto, se destacaron Antonio Sagarna, José Nicolás Matienzo y Guido Lavalle. Representativa de este periodo fue la sentencia «Avico vs. De la Pesa» a través de la cual se fundamentó el vigorizamiento del poder de policía estatal frente al principio liberal clásico del *laissez-faire*, que hasta ese entonces se había aplicado de modo ortodoxo. En otro orden de ideas la Corte manifestó su rechazo a la enseñanza de la religión, como materia obligatoria, impuesta por el gobierno bonaerense de Manuel Fresco.

Con el general Juan Domingo Perón en la Presidencia de la República se inicia una nueva etapa de la Corte Suprema, caracterizada por la ruptura de la estabilidad en la renovación de que gozó el alto tribunal hasta ese entonces. En efecto, esa continuidad se interrumpió con el enjuiciamiento que motivó la remoción de cuatro de sus cinco jueces, los reemplazantes llevarán a cabo los cambios necesarios que permitirán la concreción de las

ideas del justicialismo, inaugurado por el gobierno de la época. Para ello fueron tomadas particularmente en cuenta las ideas socialcristianas del prestigioso constitucionalista Arturo Enrique Sampay, quien a su vez inspiró la reforma constitucional de 1949, que en realidad importó la redacción de una nueva Constitución dada la magnitud de las reformas que impuso. Así advino el llamado constitucionalismo social con la defensa de los derechos de los asalariados y del patrimonio económico del país.

La Corte dio una nueva orientación a la jurisprudencia, cabe destacar las sentencias: «Martín vs. Erazo», que declara la constitucionalidad de un decreto de la provincia de Santa Fe que establecía el arbitraje obligatorio en conflictos laborales; «Banco de la Nación vs. Provincia de Mendoza», que obligó a pagar impuestos sobre un inmueble del Banco Nación invocando el principio del «servicio público» porque el Estado era «agente del bien común» y, por lo tanto, no era prescindente; «Susana C. Pacheco Santamarina de Alvear», en el que se declaró la nulidad de una cláusula por la que la propietaria de un inmueble dado en locación se reservaba, para el supuesto de desvalorización monetaria, el derecho de hacer reajustar por peritos arbitradores el precio pactado. Al mismo tiempo la Corte convalidó el denominado «estado de guerra interno» decretado por el Poder ejecutivo, que importó una despiadada batalla contra los opositores al Gobierno.

A partir de 1955, año en que se produjo el derrocamiento de Perón y fueron reemplazados, por el Gobierno *de facto*, sus miembros, la Corte tuvo una nueva composición con casi todos los Gobiernos que se sucedieron desde esa fecha hasta que comienza la transición democrática de diciembre de 1983. Ello, como producto del permanente reemplazo de Gobiernos *de facto* por Gobiernos *de jure*, sin solución de continuidad, lo que generaba por motivos exactamente opuestos la necesidad para cada uno de ellos de remover a los miembros de la Corte Suprema en funciones. Las únicas excepciones a esta práctica, fueron los Gobiernos de Guido (1962/63) e Illia (1963/1966) quienes mantuvieron a la Corte que había sido elegida por el derrocado presidente Frondizi. Éste había asumido en 1958 y aumentó de cinco a siete el número de jueces.

En resumen, en lo que hace a su composición «la Corte cambió por completo o en sus mayorías desde esa primera vez (1947, 1955, 1958/60, 1966, 1973, 1976, 1983 y 1990). El periodo histórico con menor estabilidad cubre desde 1947 a 1983 (36 años), ya que se sucedieron 46 jueces, algunos de los cuales no llegaron a durar un año en funciones, con un promedio de 4,17 años cada uno. Si computamos el periodo 1947-2002 (55 años), el país tuvo 62 jueces en la Corte, con un promedio de 7,22 años cada uno. Así las cosas, y a pesar de la fuerte inestabilidad generada por el aumento de miembros (1990) y las renunciaciones producidas o provocadas (1989 y 1993), el período que comenzó con el retorno de la democracia en 1983 hasta el presente (diciembre de 2002) ha sido para la historia de la

Corte bastante estable en términos de promedios numéricos, ya que se sucedieron 16 jueces con un promedio de duración de 8,87 años cada uno, promedio que queda históricamente salvado por los tres jueces que desde 1983 llevan 19 años en funciones»².

En un suplemento dedicado a la justicia aparecido en uno de los principales matutinos argentinos, a la hora de evaluar la actuación de la Suprema Corte, bajo el título por demás significativo de: «Haciendo la Corte al Gobierno de turno», se expresa que «la conclusión a la que arriban algunos de los más destacados constitucionalistas del país, observadores agudos de la centuria que se agota es la siguiente: “Durante este siglo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha sido un verdadero actor del proceso democrático”. Coinciden también en otro punto que a su juicio es fundamental: en los hechos, prácticamente nunca se ha querido reconocer al Poder Judicial de la Nación como un verdadero poder del Estado, como un poder independiente»³. Luego se agrega en una suerte síntesis de los motivos que hicieron que se llegara a ese estado de cosas: «muchas circunstancias contribuyeron (...): los golpes militares, que invariablemente fueron seguidos de la designación de jueces afines; la remoción de magistrados, tanto por medio del juicio político a los integrantes de la Corte llevado adelante en 1947 (...), por la puesta en comisión de los demás magistrados en la reforma constitucional de 1949 o por medio de jubilaciones o invitaciones a renunciar; los nombramientos de jueces cercanos al presidente de cada momento; la popularización de doctrinas favorables a las pretensiones del Gobierno de turno, y el deterioro de la calidad académica y ética de los magistrados»⁴.

Las conclusiones surgen de las consultas realizadas por el autor del artículo a Germán Bidart Campos, Miguel Angel Ekmekdjian y a nosotros. Allí expresamos que «el saldo del siglo es que, salvo excepciones, la Corte justificó las acciones del poder Ejecutivo, pues avaló el avasallamiento del poder nacional sobre las autonomías provinciales, así como también la ampliación de las facultades del Ejecutivo en perjuicio del Congreso y de la propia Corte, que renunció a erigirse en un verdadero tribunal de garantías y de control de poder político. Es exactamente lo opuesto a lo que hizo la Corte de los Estados Unidos, que se convirtió en un ejemplo de tribunal de control y de garantías ciudadanas»⁵.

² ERNESTO CIONFRINI, «Una visión de la Corte Suprema y su actuación desde 1983 a 2002. Reflexiones sobre el juicio político» (inédito, de próxima publicación, p. 6).

³ ADRIÁN VENTURA, «Haciendo la Corte al Gobierno de turno», *La Nación*, 11/12/99, p. 12.

⁴ ADRIÁN VENTURA, *op. cit.*

⁵ ADRIÁN VENTURA, *op. cit.*

3. LA CORTE SUPREMA DE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA

En 1983, Raúl Alfonsín siguió el mismo camino de todos los presidentes surgidos de una restauración democrática y procedió a remover a los jueces del Gobierno *de facto* que lo antecedió y a elegir a una nueva Corte. La flamante integración fue confiada a juristas de gran prestigio y de relevante actuación en diferentes ramas del Derecho, de conformidad con una orientación ideológica plural. En la decisión influyó la posición minoritaria del partido oficial en el Senado, a quien le cabe prestar acuerdo a las designaciones que le eleva el Ejecutivo y que llevó a la cima de la justicia argentina a Genaro Carrió, Carlos Fayt, Augusto Belluscio, José Severo Caballero y Enrique Petracchi. Es decir, respectivamente, dos personalidades independientes, dos vinculados al radicalismo y el último al justicialismo. En 1985 renuncia Carrió y en su reemplazo accede Jorge Bacqué, ambos con un perfil similar ya que se trata de dos sobresalientes abogados y profesores dedicados a la teoría general y a la filosofía del Derecho.

A esta primera Corte de la democracia se le debe un número importante de fallos a través de los cuales se vigorizaron las garantías individuales, la autonomía de la voluntad, la intimidad, todo ello encaminado a un verdadero *aggiornamento* del Derecho argentino basado en un liberalismo social, impulsor de cambios en materia socio política y en el ámbito legislativo. Su actuación manifestó un *standard* adecuado de independencia al poder político, si bien tuvo que hacerle a éste algunas concesiones en aspectos relativos a las relaciones cívico militares, como producto de los acuerdos que el Gobierno tuvo que celebrar con las Fuerzas Armadas que importaron un quiebre en su política de revisión de lo acontecido durante el proceso militar que antecedió al advenimiento de la democracia.

La asunción de Carlos Menem a la presidencia de la Nación marca un cambio sustancial en la materia y sin lugar a dudas el enorme desprestigio en que ha caído la Suprema Corte y la justicia argentinas en general tiene su inicio en las desacertadas decisiones que toma el nuevo presidente a poco de hacerse cargo del Gobierno. Así se logra la sanción de la ley 23.774, que aumentó de 5 a 9 el número de los miembros de la Corte, luego de un trámite por demás farragoso en el seno del Congreso, en el que incluso se denunció que habían votado personas que no eran legisladores. El Gobierno adujo la obtención de una mayor celeridad en la toma de decisiones y la agilización de los trámites como principales argumentos para motorizar la enmienda. Sin embargo, tal como habían alertado sectores académicos y colegios de abogados de todo el país, ocurrió exactamente lo contrario, pues como lógica consecuencia del tratamiento por más actores de las mismas cuestiones, la elaboración de las sentencias en adelante requerirá de un tiempo mucho más prolongado.

Desde que el Ejecutivo anunció este propósito se produjo un gran malestar en diferentes sectores del mundo del Derecho que culminó con el dictado de una acordada por parte de la misma Corte en la que se manifestó sumamente inquieta y puso el acento sobre el hecho de que a ella no se la había consultado. Nos parece importante transcribir lo que expresaba la Corte respecto de la supuesta celeridad en el ejercicio de sus funciones que se pretendía imprimir al alto tribunal, «... por cuanto es imperativo constitucional que esta Corte sea una (art. 94 constitución nacional), el estudio y decisión de los procesos que atañen a su ministerio no pueden estar asignados o limitados a sólo algunos de sus miembros. Ahora bien, síguense de ello dos consecuencias a cuál más importante. La primera que si el Tribunal debe actuar por la Constitución como una unidad, el aumento de sus componentes carece de todo influjo en la magnitud del ingreso de las causas a decidir. La restante que, en tales condiciones, ese igual número de litigios deberá ser estudiado no por cinco sino por nueve jueces»⁶.

La ampliación provocó el alejamiento del Dr. Bacqué, quien en su renuncia manifestó la imposibilidad de continuar ocupando un cargo en un tribunal que en adelante vería totalmente sesgada su actuación por su afinidad con el poder que lo había designado. Esta actitud solitaria, en una sociedad que casi carece por completo de referentes éticos, le ha valido un reconocimiento inmenso que unos años después lo llevó a ocupar, luego de una elección en la que ganó de manera abrumadora, la Presidencia del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Así las cosas, Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene, Mariano Cavagna Martínez, Rodolfo Barra y Julio Nazareno serán los nuevos integrantes de la Corte Suprema. Poco después, se produce la renuncia de Severo Caballero y la designación de Julio Oyhanarte y Bacqué es reemplazado por Boggiano. De esta manera el nuevo Gobierno contará con nada menos que seis ministros de la Corte, afines. Ello, pese a que Menem frente a las críticas había alertado que se designarían a distinguidos juristas desprovistos de vínculos políticos con el partido oficialista. Sin embargo, «conocidos los nombres de los futuros jueces del supremo tribunal (...) los cuestionamientos aumentaron pues no se trataba de reconocidos juristas apartidarios sino, al menos simpatizantes o militantes del Partido Justicialista»⁷. El Dr. Leven asume la Presidencia de la Corte en reemplazo del Dr. Severo Caballero y la Vicepresidencia le es concedida al Dr. Cavagna Martínez.

Vale ahora detenerse en los antecedentes de los nuevos jueces. El Dr. Leven había sido asesor de la Subsecretaría de Justicia, reconocido jurista

⁶ Acordada núm. 44 (22-9-89).

⁷ CÉSAR DOMINGO YAÑEZ, «La nueva Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ley 23.774», *La Ley*, 8/6/90.

de fuerte tendencia conservadora, que poco antes de su designación había asesorado al Congreso en un proyecto sobre juicio oral. Como recuerda Bovino «en ese anteproyecto Levene copia casi textualmente el art. 417 del Código de Córdoba referido a la nulidad de la sentencia, pero omite el inciso que se refiere nada menos que a la prueba incorporada ilegalmente al proceso» y al respecto señala que «resulta llamativo que el prestigioso presidente de la Corte haya cometido un olvido que permita, entre otras cosas, incorporar prueba obtenida a través de medios ilícitos tales como confesión bajo torturas, allanamiento sin orden, detención y requisas sin motivos, etc., cuando hechos tales no son, desgraciadamente, nada inusuales en nuestra práctica policial»⁸. El Dr. Cavagna Martínez es hijo de quien fuera ministro de relaciones exteriores durante la segunda presidencia de Perón y presidente de la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires. Asimismo, fue Subsecretario de Justicia de esa provincia durante el Gobierno de María Estela Martínez de Perón. Julio Nazareno, actual presidente del alto tribunal, había sido socio en un estudio jurídico riojano de Eduardo Menem, hermano del Presidente; fue Jefe de la Policía de La Rioja (1967) e intendente de la ciudad capital de esa provincia, bajo la dictadura militar que gobernó el país de 1966 a 1973. No se conocía antecedente jurídico alguno de relevancia en ese entonces que diera fundamento a su nombramiento.

Eduardo Moliné O'Connor era el ex socio y cuñado de quien se desempeñaba como jefe de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE). Además de este antecedente al momento de su designación, causó sorpresa que en los diarios, entre lo más relevante de su actuación, apareciera el haber sido presidente de la Asociación Argentina de Tenis y compañero de práctica de ese deporte del presidente de la Nación. El desempeño de Rodolfo Barra merecería un capítulo especial. Se trata de un destacado especialista en Derecho administrativo, pero no fueron sus dotes en este campo los que definieron su acceso a la Corte. En efecto, su desempeño al servicio de la gestión del Presidente Menem comienza durante el breve período anterior a su designación, ya que había sido Subsecretario del Ministerio del Interior (1990) y Secretario en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos (1989) «Durante la gestión privatizadora de José Roberto Dromi, como él, administrativista, participó activamente en la confección de los pliegos que pautaron la venta de Aerolíneas Argentinas y luego, ya como ministro de la Corte, fue uno de los arquitectos del *per saltum* que llevó el caso de Aerolíneas a la Corte, sustrayéndolo del tribunal que estaba entendiendo en la causa, para resolverlo en tiempo récord»⁹.

⁸ ALBERTO BOVINO, «La Corte de Menem, Parte 2 y 1/2», *No Hay Derecho*, núm. 5, 1991, p. 2.

⁹ *Juicio a la Corte* (pedido de juicio político promovido a los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por diputados nacionales de la Unión Cívica Radical), publicación preparada por un equipo técnico dirigido por el Dr. HIPÓLITO ORLANDI, Buenos Aires, 1993, p. 82.

Así las cosas a poco de andar la Corte, con su nueva integración, se ponía de manifiesto que las reservas que se habían hecho durante el debate parlamentario como por sectores críticos del mundo jurídico habían pecado por defecto en sus advertencias. En efecto, la en adelante denominada «mayoría automática» lograda por el Poder Ejecutivo hizo que los pronunciamientos fuesen manipulados para imponer los criterios del Ejecutivo en las principales causas —ya tuvieran éstas implicancias políticas o económicas— a las que fue llamada a fallar la C.S.J.N.; y aun en aquellas en que, por obra y gracia del *per saltum*, nadie la llamó a hacerlo. No sólo avanzó en la creación de incertidumbre jurídica en litigios en que el Estado nacional es parte, o donde el partido de Gobierno lo es, sino también en casos en que los intereses en juego son los de funcionarios, sus amigos, parientes o clientes, todo ello a través de gravísimas irregularidades»¹⁰.

En el mismo sentido Cionfrini luego de analizar una serie de sentencias dictadas por la Corte entre 1989 y 2002, todas las cuales implican pronunciamiento sobre la constitucionalidad de políticas públicas, principalmente en materia de organización económica (privatizaciones y reforma del Estado, estabilización de la economía, políticas monetarias), concluye que «las soluciones jurisprudenciales, en estos casos (*Peralta, Cocchia, Chocobar, Guida*, entre otros), pueden ser no compartidas y debatibles, ya que las reglas y principios constitucionales pueden dar lugar a múltiples interpretaciones válidas; pero mientras las sentencias respeten el texto y valores constitucionales, no realicen interpretaciones irrazonables o incurran en una convalidación grotesca, contraria al texto constitucional, o con fines inconstitucionales, ellas deberán tenerse por válidas. Las soluciones que en la mayoría de estos casos ha dado la Corte son en verdad muy discutibles y jurídicamente rebatibles, inclusive puede ser acusada de utilizar argumentaciones escasamente referidas al texto, principios y reglas constitucionales, y más bien pertenecientes al mundo de teorías político-constitucionales; pero, en verdad, los fallos dados no carecen de fundamentación y, si bien permitieron, a lo largo de diez años, sustentar jurídicamente una línea de gobierno, ellos también van mas allá de las meras conveniencias políticas del momento. Aunque también criticables, debe destacarse que los casos mencionados (*Peralta, Cocchia, Chocobar, Guida*, entre otros), referidos a políticas económicas o monetarias, presentan extensísimas y numerosas líneas de argumentación, numerosísimas (aunque lógicamente cuestionables) citas doctrinarias o jurisprudenciales extranjeras, y no presentan contradicciones ni alejamientos respecto del estilo y forma de argumentación de la jurisprudencia que, en casos análogos, ya había emitido la Corte a lo largo de su historia, con diversas y diferentes integraciones (por ej., *Avico c/De la Pesa, Ercolano, Inchauspe, Cine Callao*, entre otros)»¹¹.

¹⁰ *Juicio a la Corte*, op. cit., pp. 82 y 83.

¹¹ E. CIONFRINI, op. cit., p. 11.

Consideramos, en la misma línea de pensamiento, y a pesar de manifestarnos absolutamente adversos a que el desempeño de un juez pueda ser objeto de juzgamiento tomando como base el contenido de sus sentencias, que ello tiene sin embargo ciertos límites. Esto ocurre cuando de las decisiones judiciales surge un apartamiento manifiesto del marco constitucional y legal en base al cual él debe fallar, lo que por otra parte contradice los precedentes jurisprudenciales en las mismas materias, como así también las opiniones doctrinarias. La situación resulta aún más clara y manifiesta cuando este tipo de conducta judicial ha estado enderezada a legitimar, a dar fundamento jurídico, a decisiones y políticas del Gobierno en ejercicio. Pues bien frente a semejante concurso de circunstancias, en realidad el reproche no hace a lo que normalmente se puede considerar como el lógico desarrollo argumental que compone y sustenta a una sentencia; sino que apunta a la consideración y las consecuencias que deben derivarse de una interpretación que no dudamos en calificar de mala fe. Esto es lo que ha ocurrido en el conjunto de pronunciamientos que tomó en consideración el autor de la cita precedente. En efecto, con motivo de la privatización de Aerolíneas Argentinas y frente a lo que se veía como una posición adversa de parte del juez de primera instancia, el alto tribunal toma el caso, apelando a un recurso que se crea en ese momento el hoy famoso *per saltum*. Su inédita decisión se funda en lo que se considera como situación de gravedad institucional derivada del conflicto entre poderes. La Corte señala que tal situación se deriva del dictamen adverso a la privatización que dicta la Inspección General de Justicia de la Nación, órgano de control de la actividad del Ejecutivo y que se desempeña en la órbita de ese mismo poder. A ojos vista no existía tal situación conflictiva denunciada como de gravedad institucional, pues en realidad había tenido lugar la intervención que normalmente antecede a una decisión del ejecutivo de conformidad con el procedimiento administrativo que regula este tipo de cuestiones.

Pero la irregular intervención de la Corte en la especie no sólo frustra la actividad del juez de primera instancia y por supuesto la que después le habría correspondido al tribunal de alzada de haberse apelado la decisión del primero, sino que además, se anula el control en el seno del Ejecutivo bajo la «careta» de un supuesto conflicto de poderes de la magnitud de lo que la Corte en su añosa doctrina ha definido como gravedad institucional. En relación con el caso «*Cocchia*», en el que se ventiló la delegación legislativa, también «la Corte convalidó un Decreto del Poder Ejecutivo que, abierta y descaradamente, derogaba beneficios laborales para los trabajadores portuarios a través de la suspensión de la vigencia de un convenio colectivo de trabajo, esgrimiendo para ello una muy vaga apoyatura en ciertos tratados internacionales y en leyes del Congreso»¹².

¹² PABLO MANILI, «La delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo», en DANIEL A. SABSAY, *Colección de análisis jurisprudencial*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002, p. 756.

Como recuerda Cionfrini: «En el año 1994 se produjo la reforma de la Constitución, que no innovó sobre la composición de la Corte pero sí introdujo tres elementos de suma relevancia en la organización del Poder Judicial: 1) fue creado el Consejo de la Magistratura para la selección de candidatos a jueces; 2) el Ministerio Público fue erigido como un cuarto órgano, con autonomía al menos formal, dentro de la ingeniería constitucional del Estado (artículo 120); 3) se estableció que cuando los jueces lleguen a la edad de 75 años deben requerir un nuevo nombramiento para permanecer en sus cargos. Este último requisito venía a significar una especie de plazo en el mandato, al cumplirse el cual debían requerir una nueva designación; esta disposición es la que originó posteriormente en *caso Fayt*, que comentaremos. El antecedente político de la Reforma fue el Pacto de Olivos, de 1993, firmado entre los jefes de los dos principales partidos políticos del país (Alfonsín y Menem); tal como fue de público conocimiento y noticia de todos los medios de comunicación, uno de los puntos acordados en dicho Pacto fue la renovación parcial de la Corte Suprema, que se produciría con la renuncia de algunos de sus miembros. Como consecuencia de ello, renunciaron a sus cargos Cavagna Martínez y Barra, y fueron reemplazados por López y Gustavo Bossert, en 1993»¹³.

Nuestro autor más adelante considera que, «con estos hechos interviene un elemento a tener en cuenta en la evolución de la composición de la Corte y la calidad de las instituciones argentinas: un cambio en la Corte producido por un acuerdo entre líderes políticos para hacer renunciar a personas ajenas al acuerdo, que fue públicamente conocido y que si bien pudo haber depurado a la Corte de dos presencias que irritaban tanto a numerosos dirigentes como a los ciudadanos, en un análisis constitucional debe considerarse de forma muy crítica y disvaliosa, por cuanto supone una manipulación del órgano que por excelencia debe ser imparcial y ajeno a este tipo de arreglos».

La última incorporación que tiene lugar en el alto tribunal se produjo en 1995, con la designación de Rodolfo Vázquez en reemplazo de Ricardo Levene, quien había renunciado previamente. En esa ocasión arrojaron las críticas que se reflejaron en la prensa, el diario *La Nación* publicó una manifestación pública de Carlos Menem: «Todos los gobiernos quieren una Corte que concuerde con el Poder Ejecutivo», al tiempo que el ministro designado manifestó tener con el Presidente una relación de amistad personal¹⁴.

A través de las diferentes vicisitudes que se acaban de mencionar se produce en la cima del Poder Judicial argentino una ingeniería que permite la abierta connivencia entre la Justicia y el Ejecutivo. Para el logro de

¹³ E. CIONFRINI, *op. cit.*, p. 12.

¹⁴ *La Nación*, 22/12/97.

este objetivo no se duda inclusive en incorporar a la Corte a varios jueces ca-
rentes de los más mínimos antecedentes susceptibles de haber avalado
tan trascendente distinción. Vale destacar que este hecho no registra prece-
dentes en la historia de la Corte Suprema argentina, por el contrario, como
ha quedado visto en la reseña que antecede al presente capítulo, todos los
Gobiernos tuvieron una particular preocupación en designar a destacados
juristas, ello independientemente de la ideología que tuviesen.

4. LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO POLÍTICO

La Constitución argentina ha tomado de la norteamericana la institución
del juicio político, si bien le ha hecho algunas modificaciones relacionadas
fundamentalmente con los funcionarios que pueden ser removidos a través
de este procedimiento como a las causales para que ello ocurra. Sin em-
bargo el proceso en sí mismo es similar y transcurre en el Congreso, en
dos etapas, la primera, corresponde a la acusación a cargo de la Cámara
de Diputados, mientras que la segunda queda en manos del Senado y deri-
vará en una decisión de la que surgirá la absolución o la condena del acu-
sado. En suma, se trata de una función que excepcionalmente determina
una actuación diferenciada para cada una de las Cámaras del Congreso,
apartándose del principio general en materia de procedimiento parlamenta-
rio del que se deriva una actividad paralela e idéntica del Senado y de la
Cámara de Diputados en la sanción de las leyes.

Así lo establecen las siguientes disposiciones de la constitución:

«Artículo 53. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Se-
nado al Presidente, el Vicepresidente, al Jefe de Gabinete de Minis-
tros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las
causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal des-
empeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes
comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lu-
gar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de
sus miembros presentes».

Al respecto, la potestad de acusar que a ella le cabe puede ser ejercita-
da sobre los funcionarios que se contemplan en esta norma. Con anteriori-
dad a la reforma, la lista incluía a los miembros de los tribunales inferio-
res. Pero las modificaciones producidas en el Poder Judicial, en nuestro
caso en lo atinente a la remoción de esta categoría de magistrados, han
llevado a su exclusión de la letra de esta norma. Pero, se agrega al Jefe de
Gabinete de ministros entre los funcionarios pasibles de ser objeto de este
proceso.

«Artículo 59. Al Senado corresponde juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes».

«Artículo 60. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios».

El juicio político y el estado de sitio no han sido objeto de modificaciones, salvo lo señalado precedentemente respecto de los funcionarios susceptibles de ser objeto de este procedimiento. El juicio político tiene como principal antecedente al instituto denominado *impeachment* de similares características, previsto en la Constitución de los Estados Unidos. Se trata de las pocas ocasiones en las cuales la función jurisdiccional es ejercida por un poder diferente al judicial, tal el motivo por el cual se lo denomina de esta manera, «político». Es decir, que debe su nombre al carácter político del órgano que lo lleva a cabo. Es importante tener en cuenta que no es un proceso penal, sino, como la Constitución claramente lo establece, tiene por principal objetivo separar del cargo a quien se encuentra sometido a este juicio, y eventualmente inhabilitarlo para el ejercicio en el futuro de cargos públicos. Pero la decisión sobre la eventual responsabilidad penal del funcionario depuesto queda en manos de los tribunales competentes y en ese caso el juicio político hará las veces de antesala de la eventual condena criminal o civil.

Existen tres causales de destitución de conformidad con lo previsto en el artículo transcrito, en los casos de delitos en el ejercicio de la función y de crímenes comunes se trata de la comisión de los tipos penales previstos en el respectivo código y con los efectos únicamente de destitución que se acaban de comentar. En tanto que el mal desempeño exige de una consideración especial. Al respecto, Bidart Campos expresa que «el mal desempeño es lo contrario del buen desempeño. La fórmula tiene latitud y flexibilidad amplias. (...) el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido. No está descrito el concepto constitucional de mal desempeño. Por ello estimamos que el mal desempeño puede no ser doloso ni culposo, y provenir —por ej.— de causas ajenas a la voluntad del funcionario (...). El hecho de que la Constitución hable de responsabilidad, de acusación y de declaración de culpabilidad no tiene alcance subjetivo, sino objetivo —e incluso, (...) extraño a la propia voluntad del imputado»¹⁵.

¹⁵ GERMÁN J. BIDART CAMPOS, *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1975, p. 575.

La doctrina da más precisiones sobre esta causal y otros autores completan el pensamiento citado, esta «causal (...) abre tan amplio margen de apreciación discrecional para la acusación de la Cámara de Diputados y fallo del Senado, que prácticamente borra las aparentes limitaciones jurídicas de las otras dos causales, referentes a conductas tipificadas por la ley penal»¹⁶. Así también se ha considerado que «es posible un juicio discrecional amplio. Por tanto, corresponde a las cámaras del Congreso, básicamente al Senado (...) apreciar en cada caso las circunstancias que caracterizan la conducta del funcionario imputado»¹⁷. Y en la misma doctrina del Congreso en el caso del juicio político del que fue objeto en 1991 el juez de la Capital Alberto O. Nicosia se estableció que «constituyen mal desempeño todos aquellos actos que violan la constitución y las leyes del país, o que sin violarlas puedan constituir un abuso, un exceso en las atribuciones para el logro de fines indebidos (...) el mal desempeño se configura por una serie de actos que deben ser irregulares, que causen perjuicio, pero, además, deben ser reiterados y habituales, a fin de no caer en una causal de arbitrariedad»¹⁸.

En una de las obras más completas y actualizadas sobre la materia, su autor, al hacer referencia al caso concreto del enjuiciamiento de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que en este caso «rige un principio superior: la independencia del Poder Judicial. Uno de los medios para asegurar ésta es la garantía de inamovilidad de los jueces, preceptuada en el art. 110 de la C.N. que dice en su parte pertinente: «Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...». En esta cuestión deben prevalecer la prudencia del juicio y la reflexión, teniendo en cuenta la preservación del principio de inamovilidad. (...) No se puede considerar mal desempeño cualquier transgresión, pues de esta manera se comprometería la garantía constitucional de inamovilidad judicial. Sin embargo, esta garantía no puede llegar al extremo de permitir negligencias, torpezas, faltas de atención, insensibilidad, despreocupación por la tramitación de los procesos en cuanto a sus formalidades y modalidades. El criterio para analizar la conducta de los jueces, en general, debe ser más rígido que el empleado para otros funcionarios»¹⁹.

A nuestro entender las citas precedentes ponen en su justo punto medio los diferentes criterios a considerar al momento de aplicar la causal a través de la cual, probablemente con más frecuencia, es juzgada la conduc-

¹⁶ CARLOS M. BIDEGAIN, *Cuadernos del Curso de derecho constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979, tomo IV, p. 142.

¹⁷ BEATRIZ ALICE, *El Derecho*, 24/3/87, p. 3.

¹⁸ CONGRESO NACIONAL, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, sesión del 13/3/91.

¹⁹ JUAN FERNANDO ARMAGNAGUE, *Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento*, Depalma, Buenos Aires, 1995, pp. 118 y 119.

ta de los funcionarios. En el caso del inicio de juzgamiento de que fueron objeto los actuales miembros de la Corte nos servirán de parámetro para considerar el modo como el mal desempeño fue utilizado por Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados.

El único antecedente de juicio a miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que logró la caída de cuatro de sus cinco jueces —al que ya se hizo mención anteriormente—, fue el que tuvo estado parlamentario durante el primer gobierno de Perón. A lo largo de ochenta y cinco años la vida de la Corte Suprema de Justicia vivió apacible su continuidad institucional. La Corte liberal de Roberto Repetto estaba condenada cuando el peronismo asumió el gobierno y a ello se agregaría el sesgo que tuvieron varias de las decisiones que tomó la vieja Corte luego del cambio de gobierno. En efecto, invalidó el decreto-ley que creaba un tribunal de apelaciones en el Chaco; descalificó el traslado de los jueces federales de Santa Fe y San Rafael no consentido por ellos; declaró que el gobierno no podía modificar el Código de Justicia Militar ni dictar disposiciones represivas contenidas en el decreto 536/45 y, cuestionó a la nueva Cámara Nacional del Trabajo. Además declaró la invalidez parcial del régimen orgánico de la secretaría de Trabajo y previsión, lo que produjo la ira de la oficialista Confederación General del Trabajo (CGT).

El presidente del bloque peronista en la Cámara de Diputados de la Nación, Rodolfo E. Decker, proyectó el juicio político a los ministros de la Corte y al procurador Juan Álvarez. Caben ser destacados los discursos parlamentarios de los peronistas John William Cooke y Ernesto Palacio. Allí se pone de relieve la acordada que dio justificación al golpe militar de 1930, lo cual era cierto, pero también lo era que ella sirvió de fundamento a los golpistas del 4 de junio de 1943. Precisamente de esas filas surgió la figura de Perón, quien se integró al nuevo Gobierno *de facto* y cumplió diferentes funciones de relevancia en el mismo que le sirvieron de trampolín para la rápida carrera política que en 1946 lo colocaría en la cabeza del ejecutivo. Los jueces Repetto, Sagarna, Linares, Nazar Anchorena y Ramos Mejía, fueron removidos. Sólo Tomás D. Casares, de gran vinculación con la Iglesia Católica y que había firmado en disidencia los fallos antilaborales de la mayoría, se mantuvo en la Corte. Lo que pone de manifiesto la razón que persiguió el Gobierno para producir prácticamente el vaciamiento del alto tribunal y darse la posibilidad de designar a casi la totalidad de sus miembros.

5. EL JUICIO INICIADO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA C.S.J.N.

Recordemos que desde 1863 hasta 1947, la Corte Suprema de Justicia gozó de la estabilidad de sus miembros. Hubo una continuidad, con los

cambios jurisprudenciales que siguieron a los que se daban en el país y en el mundo jurídico universal y estas modificaciones se iban logrando de manera paulatina, lo que proveía seguridad jurídica a las relaciones. Asimismo, este primer antecedente negativo se vería seguido de los cambios pendulares a que hicimos referencia en el punto 2.

En relación con el desprestigio de la actual Corte resultan propicias las palabras expresadas hace unos años por Germán Bidart Campos, una de las personalidades más relevantes del ámbito jurídico argentino. Este jurista considera que la baja consideración sobre la justicia que tiene la opinión pública «... se debe a que la división de poderes está muy deteriorada y el poder ejecutivo tiene la costumbre de interferir en el ámbito del Congreso y ahora también en el de la Corte Suprema», luego expresa que «la sociedad tiene la imagen de una Corte Suprema no independiente en los temas de alto voltaje institucional (...), considero que el solo dato de que la imagen que la sociedad tiene del Poder Judicial y de la Corte sea una imagen de no independencia es muy dañino y hace que se pierda la confiabilidad en el poder judicial y en el máximo tribunal de justicia, al que no se visualiza como imparcial»²⁰.

La decadencia de la Corte Suprema, si bien aumentaba desde los días de Menem y se seguía acentuando durante la Presidencia de De la Rúa, recién se instala como un tema de reclamo ciudadano a partir de la crisis que culmina con la renuncia de este último y que luego provoca la partida de Rodríguez Saa, primer presidente de la transición que sucede a la caída del gobierno de la Alianza. Por aquel entonces lo que había comenzado como un reclamo de la Asociación de Abogados Laboralistas, y motivo para la organización, una vez por semana, de una manifestación frente al edificio del Palacio de Justicia, en cuyo cuarto piso están ubicadas las oficinas de los jueces de la Suprema Corte, se convierte en un espacio al que confluyen miles de personas. Los concurrentes que provienen de la asociación se ven largamente superados con el aporte de representantes de los más diversos sectores de la comunidad capitalina. Resulta particularmente notable la presencia de miembros de las flamantes asambleas de vecinos que por aquel entonces comienzan a surgir en diferentes barrios porteños.

Al grito de que se vayan todos los miembros de la Corte, surge una reacción que, sin matices, ve en el mal funcionamiento de esta institución, el motivo fundamental del deterioro de la justicia en su conjunto. Asimismo, se toma conciencia de la ausencia absoluta de controles sobre el poder político, el Ejecutivo en especial, que producto del «menemismo» no ha dejado de crecer. En realidad el hartazgo es también la resultante de la impotencia y falta de voluntad política manifestadas por la Alianza duran-

²⁰ GERMÁN J. BIDART CAMPOS, *Revista Noticias*, año XV, núm. 852, 25/4/93, p. 87.

te el breve paso por el Ejecutivo. El fastidio es aún mayor frente a quienes durante la campaña electoral habían prometido terminar con la corrupción, fortalecer la justicia y restaurar los atributos de una verdadera democracia. Sin embargo, las muestras en contrario son claras en tanto la impunidad continua imperando en la escena nacional. El Presidente De la Rúa renunciaría a todo movimiento encaminado a provocar vacantes en la C.S.J.N., pero la utilizará como una herramienta útil para dar andamio legal a sus políticas económicas, como se pone de manifiesto con la sentencia *Guida* que servirá para justificar la reducción compulsiva de salarios y jubilaciones de los empleados públicos.

Es de destacar que la reacción ciudadana que por entonces se produce ha sido inédita tanto por su transversalidad, ya que comprendió a vastísimos sectores sociales, desde las clases más bajas a prácticamente todo el universo de la clase media, como así también por los motivos y objetivos que la sustentan. En efecto, por primera vez en la historia institucional argentina, frente a una crisis del sistema no se clama por un «salvador de la patria», como había sucedido en el pasado. En definitiva, el fenómeno de los golpes de estado tuvieron siempre, al menos en su comienzo y en los primeros tiempos posteriores al levantamiento militar, un importante apoyo popular. Ello ha sido explicado desde diferentes ópticas, pero todas confluyen en considerar que detrás de ese consenso aparecía la nostalgia de un modelo paternalista basado en el poder del caudillo capaz de restaurar el orden perdido y de gobernar con eficacia. Así surgía el péndulo a que ya se ha hecho referencia en el primer capítulo.

En la actualidad y por primera vez en la historia argentina, los reclamos se sitúan en el pedido de mayor calidad institucional y en la extensión del concepto decimonónico de democracia representativa por otro capaz de incorporar de manera efectiva a la participación ciudadana. En este marco, el proceso surge de la maduración de una sociedad agotada de tantos traspiés y que pretende hacerse cargo ella misma de la situación, desilusionada de la actuación de los líderes providenciales. Frente a este estado de cosas, el pedido de remoción de la Corte es escuchado con énfasis entre los latiguillos que corean quienes integran las grandes manifestaciones de la semana del 19 de diciembre pasado. Los medios de comunicación dan cuenta de este malhumor de la sociedad respecto de la Corte y en los noticieros de radio y televisión se transmiten declaraciones e imágenes de personas desde lugares en los que jamás se había considerado la materia. Por ejemplo, por esos días se muestra a un grupo de montañistas que, desde la cumbre del Aconcagua en Mendoza, despliegan un inmenso lienzo en el que está escrito en grandes letras el deseo de remoción de los miembros del más alto tribunal de la Nación.

Los partidos políticos, sumidos en el mayor desprestigio que jamás sufrieron desde la restauración democrática, deben necesariamente dar una

respuesta al pedido de la ciudadanía. La diputada Elisa Carrió, desde su nueva agrupación «Alternativa para una República de Iguales» (ARI), a la que se une un amplio arco de partidos y movimientos fundamentalmente de izquierda, es la voz que con mas énfasis exige ante el Congreso que los jueces de la Corte sean sometidos a juicio político. Esta dirigente y su fuerza, de todos modos, dan continuidad a un accionar que venían observando desde mucho tiempo atrás.

Frente a esta situación, la respuesta partidaria se extiende al resto de las agrupaciones y el presidente Duhalde, al igual que Rodríguez Saa antes que él, a poco de hacerse cargo del Ejecutivo asume como bandera de su gobierno el reclamo popular relacionado con la remoción de los miembros de la Corte Suprema. Así no es de extrañar que a poco menos de un mes de la asunción del nuevo Presidente el alto tribunal dicte el fallo *Smith, Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ sumarísimo*, relacionado con el «corralito». Así se denomina al sistema establecido por el gobierno De La Rúa, a instancias de su ministro de economía, Domingo Cavallo, a través del cual, como producto de la grave crisis económico-financiera, se limita a los titulares de cuentas bancarias el retiro de su dinero depositado en bancos y entidades financieras, afectándose seriamente el derecho de propiedad de ahorristas y depositantes. Estas normas, lejos de ser derogadas por el nuevo Gobierno, son complementadas por otras nuevas que como producto de la devaluación del peso argentino que marca el fin del régimen de convertibilidad, obligan a fijar una paridad de conversión peso/dólar que perjudica seriamente a los titulares de depósitos. Éstos quedan congelados sin que hasta el presente se sepa el modo en que se logrará una solución justa al problema. Pues bien, el mencionado fallo importa un reconocimiento de los derechos de los ahorristas como resultado de la declaración de inconstitucionalidad del sistema en su conjunto.

La actitud del alto tribunal ocasiona una seria crisis y sorprende al producirse una flagrante contradicción con lo resuelto por la misma Corte en el caso *Kiper*, en el que frente a una situación similar, pocos días antes, había dictado una sentencia en sentido contrario, en el que se justificaban, bajo el marco de la emergencia, las decisiones tomadas por el Gobierno. Pero el nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema, no sólo provoca la ira del gobierno, sino que, lejos de ser vista con simpatía por la población, es considerada por ésta como un episodio más en el marco del conflicto que la opone al Gobierno y que pone de manifiesto una posición oportunista. A mediados de febrero pasado, el descontento popular se unió a la preocupación gubernamental a que la Cámara de Diputados iniciara las primeras acciones del juicio político a los miembros de la Corte. De esta forma, se trata de dar una respuesta al clamor de la opinión pública a favor de una renovación de la Corte, fundamentalmente se rechaza la existencia de un tribunal «alineado» que expresa su voluntad mediante mayorías

automáticas a favor de los titulares del poder político, al margen de la Constitución y de las leyes.

En los nueve dictámenes acusatorios de la Comisión parlamentaria, figuran imputaciones graves conocidas como las de las sentencias del «corralito», el desvío de armas, la habilitación de la candidatura a Gobernador de Corrientes del discutido Raúl Romero Feris, el rebalanceo telefónico, el «caso Moneta», la investigación relativa al ataque a la Embajada de Israel, entre otras. Nuestro comentario tratará fundamentalmente sobre el trámite ante la comisión de juicio político de la Cámara de Diputados, que marcó el primer paso de la primera etapa del juicio, en la preparación del dictamen acusatorio. Más allá de la plausibilidad de los cargos, desde el comienzo se pusieron de manifiesto errores en el enfoque y en el manejo de las cuestiones, que con el tiempo se irán confirmando. Precisamente el primer grave reproche que cabe hacerle a la Comisión se deriva de la presentación del procedimiento como si el mismo estuviera encaminado a juzgar a la institución en su conjunto. Ello dada la intención luego materializada de iniciar el juicio contra todos los jueces.

Esta posición, desprovista de matices y que de alguna manera se sube a la presión popular que poco sabe diferenciar ante la justificada ira que la aqueja, desluce gran parte del procedimiento. El dictamen acusatorio pareciera no reconocer las diferencias que a lo largo de más de una década se han manifestado en el interior de la Corte. En efecto, más allá de la existencia de una «mayoría automática» que no hemos dudado en desnudar, cuya conducta resulta por demás censurable e importa a lo largo del tiempo la configuración del mal desempeño, éste no ha sido el comportamiento observado por todos los miembros. Por el contrario, un grupo de jueces también pasó casi sistemáticamente a votar en disidencia. «En verdad, una conducta política como la inicialmente generada suele tender a fomentar una reacción adversa y contraria, en la que se terminan polarizando y enfrentando bandos. Esa suerte de «mayoría automática» tuvo un núcleo de jueces que mantuvo invariablemente esa posición respecto de las políticas de los otros poderes (Levene, Barra, Cavagna Martínez, Nazareno, Moliné O'Connor, Vázquez, López, Boggiano), mientras que algunos de los otros miembros (Fayt y Belluscio, y parcialmente Petracchi) osciló entre acompañar a dicha mayoría y votar en minoría; por su parte, Bossert fue quien votó casi sin excepciones en disidencia y demostró una fuerte independencia e imparcialidad tanto frente a sus pares como a los otros dos poderes»²¹.

Resulta chocante la afirmación según la cual la Corte Suprema está sujeta a proceso, pues no es a la institución a la que se juzga; además, se trata de igual número de juicios políticos como de magistrados involucrados. De ninguna manera se está frente a una acción colectiva, indepen-

²¹ E. CIONFRINI, *op. cit.*, p. 12.

dientemente de que algunos cargos que ha formulado la Comisión comprendan a varios magistrados. Por ello, se debe considerar la situación en particular de cada uno de los ministros de la Corte y de ningún modo incurrir en generalidades que no sólo son injustas sino que tacharían de arbitrariedad al proceso en su conjunto. El diario *La Nación* en un editorial titulado «Juicio político a miembros de la Corte» puso de manifiesto esta irregularidad y a lo largo del mismo fue diferenciando la situación de los jueces que no integran la «mayoría automática» en un número importante de causas cuyo contenido objeta severamente (desde la causa por la privatización de los aeropuertos, el tráfico ilegal de armas, hasta la sentencia que puso fin a la detención de Menem), en todas las cuales se destacan las disidencias de los restantes jueces. Por último, se resalta «la clara y terminante disidencia del ministro Bossert, lo que una vez más permite manifestar que no se debe englobar a todos los miembros del tribunal dentro de las mismas apreciaciones negativas, tornando aún más desacertada la consideración que habitualmente se hace sobre un eventual juicio a la Corte Suprema como institución».

Por sobre todas las cosas, en el transcurso de todas las actuaciones deben regir en plenitud todas las garantías propias de un debido proceso contenidas en la Constitución y en tratados internacionales. Asimismo, urge observar el tenor de las imputaciones que se les efectúan a los jueces. En tal sentido, algunas de ellas están cargadas de manifestaciones subjetivas que pueden generar juicios genéricos de valor o traducir de modo impreciso estados de ánimo colectivo. En todo momento no debe olvidarse que en nuestro sistema constitucional los jueces gozan de la garantía de inamovilidad en sus funciones y permanecen en las mismas mientras dure su buena conducta. En relación con los cargos subjetivos que hemos aludido, se considera que esto ocurre cuando entre los mismos se lee:

«La mala fama de los Ministros de la C.S.J.N. y el desprestigio que ello ocasiona al Tribunal, considerado como institución, es ineficiente en atención, entre otras razones, a graves demoras en la resolución de cuestiones sometidas a su juzgamiento y a fallas de entidad en su sistema de administración (...); inconductas éticas reprochables a los Ministros de la Corte (...); irregularidades significativas y reiteradas del Tribunal en el orden administrativo, superintendencial y de funcionamiento. Así se destacan, entre otras irregularidades advertidas, la filtración de información relevante durante el proceso de adopción de ciertas decisiones jurisdiccionales, la denuncia por uso indebido, por parte de los Ministros del alto tribunal o de otras personas o funciones, de vehículos secuestrados en causas judiciales, y aún de sus transferencias, ilegales, de dominio (...)»²².

²² *La Nación*, 31/3/2002.

Sirvan estas citas como muestra del tipo de imputaciones genéricas sin aludir a situaciones concretas, ni distinción de personas involucradas en los graves hechos que se imputan, que componen el vasto catálogo que integra la primera parte del escrito acusatorio. Cada uno de los jueces efectúa su descargo de conformidad con una estrategia defensiva propia y de la mano de diferentes letrados. A esta altura nos sentimos obligados de manifestar que hemos asumido la defensa del Dr. Gustavo Bossert junto a los Dres. Alejandro Carrió y Hernán Gullco. A excepción de Vázquez, quien concurre a la Comisión para hacer su defensa de manera oral, los restantes jueces lo hacen por escrito, de conformidad con la posibilidad que les brinda el Reglamento de la Comisión. Los escritos de descargo presentados por cada uno de los jueces no han merecido una lectura cuidadosa de la Comisión, ya que el dictamen acusatorio no da cuenta de una argumentación que importe la refutación de lo contenido en cada uno de ellos de conformidad con cada situación en particular. Por el contrario, allí prácticamente se repiten los mismos párrafos contenidos en los escritos acusatorios.

La votación da lugar a un dictamen de la mayoría con un número apretado de votos, sobre todo luego de que dos legisladores del justicialismo (primera minoría en la Cámara de Diputados) retiran su voto y transcurridos algunos días se ignora si al momento en que se dio a publicidad la decisión, efectivamente ésta contaba con el número mínimo de voluntades necesario para su validez. Este dictamen es firmado por los miembros de la Unión Cívica Radical, el ARI y tres diputados disidentes del justicialismo, entre los cuales el presidente de la comisión, Sergio Acevedo. Asimismo, se producen otros tres dictámenes entre los que se destaca uno de los diputados que responden al ex presidente Menem en el que se solicita el rechazo de las actuaciones. Esta distribución de las preferencias de los legisladores permite preanunciar una muy débil posibilidad de que en el recinto se logren los dos tercios de los presentes exigidos por el artículo 53 C.N., antes transcripto.

Como resultado de lo anterior, quienes auguraban un rápido procedimiento que no se extendería más allá de las ocho semanas evidentemente estaban equivocados. Por el contrario, el trámite se estancó como producto de una politización creciente del mismo.

Por una parte, quienes se pronunciaron por la viabilidad del juicio prefirieron demorar su tratamiento en el pleno de la Cámara en razón del incierto resultado que advertían. Es de destacar que si el dictamen no obtenía el voto favorable, esto implicaría la caducidad de todo lo actuado—como finalmente ocurrió— y por lo tanto la imposibilidad de que se pueda volver a juzgar a los jueces de la Corte por estas mismas cuestiones. He aquí un primer efecto negativo de un procedimiento ensombrecido por un tratamiento precipitado y desprovisto de una visión particularizada de cada una de las personas a juzgar.

Poco a poco se toma conciencia del inusitado cambio de posición del Gobierno, ante la necesidad de contar con un apoyo de la Corte que le diera andamio a la proliferación de decretos y leyes inconstitucionales a través de los cuales se ha ido buscando ponerle freno a los miles de amparos de ahorristas contra el «corralito». Frente a una justicia de primera y segunda instancias, favorable a dar curso a los reclamos y a rechazar los remedios ilegales procedentes del oficialismo, la posibilidad de contar con un «salvavidas» de una mayoría de los miembros de la Corte obra como un bálsamo para la administración Duhalde. La recompensa no se dejaría esperar y consistiría en el rechazo del juicio político y ... la permanencia en sus cargos de todos los miembros del alto tribunal.

Frente a esta situación tan reñida con las mínimas reglas éticas que integran la moral republicana, un nuevo editorial de *La Nación* manifiesta que: «Asistimos, otra vez, a manejos sumamente dañinos para las instituciones de la República. La ciudadanía debe saber de una vez por todas si los integrantes de máximo tribunal de la Nación son dignos o no de ocupar tan alto sitial. La única forma (...) es que se llame a sesión de la Cámara de Diputados a fin de que se analicen, con objetividad y sin presiones de carácter político, los cargos que se han formulado en contra de cada magistrado». Más adelante se expresa que: «no pueden admitirse en este proceso presiones de ningún tipo, ni desde el Gobierno y el Poder Legislativo a los miembros de la Corte ni desde éstos hacia aquéllos. Lamentablemente, en las últimas semanas, ha corrido una infinidad de rumores acerca de que sectores políticos estarían dispuestos a rechazar los cargos contra los integrantes de la Corte si éstos se avenían a avalar las restricciones impuestas por el Gobierno al sistema financiero y a la pesificación compulsiva de depósitos bancarios en moneda extranjera. Se trata de intercambios cuya sola sospecha pone en peligro el normal funcionamiento de las instituciones de la República y desvirtúa la independencia del Poder Judicial»²³.

Página 12 presenta en el comentario político editorial semanal que firma Mario Wainfeld, una consideración especial sobre lo que acontecía con el juicio a la Corte. Creemos que la transcripción de las partes más destacadas de la columna refleja de manera descarnada e irónica, junto a lo ya volcado del otro diario, la compleja encrucijada por la que atravesaba nuestra cuestión. «Con la espada de Damocles pendiendo sobre sus supremas cabezas, los cortesanos se han decretado en fería judicial permanente. Una situación ridícula en cualquier país del mundo y trágica en la Argentina que tiene un Gobierno de transición, emergencia económica y política». Luego analiza los «cuatro temas gravísimos de Estado hoy judicializados», entre los que sitúa a la cabeza al «corralito» para afirmar que se trata de «dema-

²³ «El juicio político a la Corte», *La Nación*, 15/7/2002.

siados expedientes muy densos pendientes para tener *stand by* a la Corte, cuya situación como tantas otras parece una charada, hija de variados empates políticos e institucionales. El trámite parlamentario no avanza, sus propios impulsores lo frenan para evitar una derrota en el recinto. Pero los cortesanos no se conforman con la *impasse* y piden la absolución, prometiendo —sí que vagamente— el pago diferido de un par de renuncias una vez descomprimida la situación. El Gobierno aspira a que en el mes próximo el juicio vaya al recinto y la situación cambie de pantalla. Desde luego, esa jugada no está exenta de riesgos: la sociedad está harta de impunidad y archivar el juicio a los cortesanos será una nueva mancha para la atigrada credibilidad del Gobierno.»

Más adelante se sostiene: «el adelantamiento de las elecciones ha tornado improbable cualquier solución sensata al entuerto. El juicio político, la mejor salida republicana, insumiría sin duda meses, como poco los que corren de acá hasta las primarias. Realizarlo en un marco de normalidad y funcionamiento institucional parece una quimera. Prorrogar la actual inacción es imbanicable. Y consagrar la impunidad sería una nueva bofetada a una sociedad demasiado castigada. A veces, demasiadas veces, da la sensación de que nada cierra»²⁴. La conclusión a la que arriba el comentarista resulta por demás desoladora y demostrativa de una situación en la que confluyen muchos años de errores en la tan accidentada marcha institucional argentina.

Por último, el justicialismo logra frenar el juicio político en el recinto de la Cámara de Diputados, cuando tras una maratónica sesión que dura varias jornadas, los disidentes de ese partido y la oposición no logran reunir los dos tercios necesarios para enjuiciar al tribunal. Sin embargo, en el campo de los votos favorables al juicio de cada uno de los miembros de la Corte, encabeza el *ranking* de voluntades el juez Nazareno, al que sólo por tres votos no se logra someter a proceso. En el lugar exactamente opuesto, el enjuiciamiento del ministro Bossert es rechazado por una mayoría aplastante de 169 votos. Sin embargo, pocos días después éste presenta su renuncia alegando para ello básicamente cansancio moral. En suma, es el más legitimado de los integrantes del alto tribunal quien da un paso al costado. Luego de todas estas vicisitudes, el derrotero de la Suprema Corte se va cada vez más sumido en el desprestigio y se asiste con sorpresa a continuos escándalos que derivan en enfrentamientos vergonzosos entre los jueces, todo lo cual contribuye a la pérdida de toda legitimidad de parte de la sociedad toda.

²⁴ «Una suprema sin fritas», *Página 12*, 28/7/2002.

6. CONSIDERACIONES FINALES

- La independencia de la justicia constituye para el Estado de Derecho uno de sus elementos más preciados. Sin embargo, su concreción en la Argentina demuestra los límites del constitucionalismo en sociedades fuertemente condicionadas por un pasado autoritario y una cultura política que lleva a un modelo caudillista de enorme personalización del poder y escasos controles institucionales.
- Así, resulta interesante recorrer el camino transitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal del poder judicial a lo largo de toda su historia. Dentro de los límites de un sistema democrático muy limitado en materia electoral, como el que rigió en la Argentina durante la segunda mitad del siglo XIX hasta la sanción de la ley que implantó el sufragio universal (1912), la integración y el funcionamiento de la Corte acusó un desempeño acorde con los tiempos. En efecto, en su seno figuraron brillantes juristas y se dio una estabilidad que aseguraba la persistencia durante un tiempo prudencial de las diferentes líneas jurisprudenciales que se iban consagrando.
- La situación se revierte a partir de 1930, en que tiene lugar el primer golpe de estado de la historia argentina. En aquel entonces la Corte dicta una acordada avalando el movimiento de fuerza y de alguna manera este gesto constituye el epitafio para una época que se anunciaba como de afirmación del gobierno de la ley. Bajo Perón tiene lugar el primer juicio político contra cuatro de los cinco miembros de la Corte y tanto el desarrollo del mismo como los motivos de la remoción de los acusados ponen de manifiesto el mal uso de la institución, lo que se torna en un antecedente bochornoso para la vida institucional futura.
- Hasta 1983 prácticamente cada Gobierno logra nombrar a todos los miembros de la Corte. Desde ese año que marca el tránsito a la democracia que ya lleva casi dos décadas, la situación de la justicia en general y la de la Corte Suprema, en particular, no han dejado de degradarse, de conformidad con las particularidades que se detallan en el punto pertinente del presente trabajo.
- Heredera del primer Gobierno del ex presidente Menem y del Pacto de Olivos, la actual composición de la Corte acusa el más bajo índice de credibilidad de toda su historia. Semejante situación hace eclosión durante la seria crisis institucional que estalla en las postrimerías de 2001, ya que la remoción de los jueces del alto tribunal termina por convertirse en una reivindicación reclamada a viva voz por la ciudadanía.

- Así las cosas, y mientras cinco presidentes se suceden en menos de dos semanas, en febrero se inicia un juicio político cuyas vicisitudes van poniendo de manifiesto los límites de esta institución, en particular en el marco de una dirigencia política fragmentada y desprestigiada. Esto obliga a pensar en cambios en el procedimiento que posibiliten su mejor funcionamiento. En tal sentido el documento surgido del sector no gubernamental, titulado: «Una Corte de Justicia para la Democracia II»²⁵, está consagrado a temas relativos a la «Remoción y Designación de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación». Allí, entre otros tópicos se hacen aportes relacionados con la transparencia y acceso a la información del proceso en su conjunto, como así también a mecanismos de participación ciudadana que posibiliten un mayor control de todo el proceso. Por último, se fijan plazos para la duración de cada una de las etapas de modo de imprimir certeza, celeridad y seguridad al mismo.
- Cabe esperar que la nueva conciencia ciudadana adquirida por los argentinos, al calor de la crisis institucional más grave de su historia, permita que se logre un camino de salida a la difícil encrucijada por la que transita su sistema constitucional, en general y el porvenir de la Corte Suprema, en particular. El bienestar general del país así lo demanda.

7. SÍNTESIS

El presente trabajo da cuenta de la enorme dificultad que ha experimentado la Argentina a lo largo de su historia para organizar una justicia digna de ser considerada independiente del poder político. El análisis de la evolución histórica de la Corte Suprema de Justicia argentina pone de manifiesto el modo como se degrada su actuación a partir de 1930, año en que

²⁵ Nos referimos a los documentos «Una Corte para la Democracia. I y II» presentados, respectivamente, el 22 de enero y el 5 de mayo de 2002, por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Poder Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Unión de Usuarios y Consumidores. En el primero se expresa «que un eventual cambio en la composición de la Corte Suprema no es suficiente. Nuestro Tribunal no sólo se encuentra desacreditado por el comportamiento de sus miembros, sino que ha sido dañado por prácticas impropias que han socavado su prestigio y legitimidad. Un recambio en los nombres o cantidad de sus integrantes no asegura la modificación de estas prácticas ni le devolverá el lugar fundamental que el sistema democrático constitucional le asigna y que ha perdido». En este sentido, allí se identificaron «algunos de los problemas más graves que afectan el funcionamiento de la Corte Suprema, las soluciones que esos problemas demandan y las responsabilidades concretas de quienes tienen el poder de llevar adelante estos cambios». Pueden ser consultados en la siguiente dirección: www.farn.org.ar.

tiene lugar el primero de los golpes de estado que tanto asolarían la continuidad constitucional del país en el transcurso de más de medio siglo. A partir de entonces casi todos los nuevos Gobiernos consiguen designar a la totalidad de los jueces del alto tribunal, logrando una justicia a su medida. En la transición a la democracia iniciada en 1983, a pesar de que en su comienzo se ubica en la Corte Suprema a relevantes juristas, ésta recibe un serio ataque a su independencia con la ampliación del número de sus miembros en 1989 por decisión del ex presidente Menem. A partir de ahí la situación no ha dejado de degradarse, confluyendo, en el marco de la más grave crisis vivida en la historia del país, en un juicio político que afecta a todos los miembros actuales de la Corte Suprema, cuyo desarrollo no puede ser observado sino con inquietud, dado que la alta politización del mismo y la lentitud de su desarrollo, no permiten observar con optimismo su desenlace final.

